

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MESA MULTISECTORIAL DEL BOSQUE
MODELO, INC.; COMITÉ DIÁLOGO
AMBIENTAL, INC.; FRENTE UNIDO PRO-
DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS, INC.;
SIERRA CLUB; EL PUENTE DE
WILLIAMSBURG, INC.
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0079

ASUNTO: Resolución Final

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; XZERTA-TEC SOLAR I, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de octubre de 2021, Mesa Multisectorial del Bosque Modelo, Inc.; Comité de Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y El Puente de Williamsburg, Inc. ("Entidades Ambientalistas") presentaron una *Querella*¹ ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y Xzerta-Tec Solar I, LLC ("Xzerta") sobre alegado incumplimiento con la política pública energética y ambiental de Puerto Rico.

Según se alegó en la reclamación, las Entidades Ambientalistas representan intereses ambientales, sociales y económicos que se ven adversamente afectados por la aprobación de las Enmiendas al Contrato de Compraventa de Energía Renovable entre Xzerta y la Autoridad ("Acuerdo Enmendado").² Particularmente, las Entidades Ambientalistas argumentaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado impactará adversamente la topografía de sobre cuatrocientas (400) cuerdas de terreno agrícola. Las Entidades Ambientalistas también alegaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado pudiera representar un impacto adverso sobre las aguas superficiales y múltiples sumideros que se encuentran en la zona geográfica del proyecto aprobado.

A su vez, las Entidades Ambientalistas impugnaron la validez del Acuerdo Enmendado, debido a que no se llevó a cabo el proceso de licitación contemplado en la Sección 15(1) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941.³ Además, las Entidades Ambientalistas argumentaron que el Acuerdo Enmendado que no era cónsono con el Plan Integrado de Recursos ("PIR"), según aprobado por el Negociado de Energía, toda vez que no se consideró la integración de energía de fuentes de generación distribuida. También plantearon que las tarifas propuestas en el Acuerdo Enmendado eran irrazonables y excesivas. Por último, las Entidades Ambientalistas alegaron que durante el proceso de aprobación del Acuerdo Enmendado el Negociado de Energía no garantizó participación ciudadana adecuada ni ofreció acceso a determinada documentación pública, a pesar de que la información no era de carácter confidencial o privilegiada.

¹ También formó parte de la *Querella* el siguiente Anejo: Declaración Jurada de la Sra. Marissa Reyes Díaz, Coordinadora de Movilización de El Puente de Williamsburg, Inc.

² La *Petición* para la aprobación de enmienda al referido acuerdo se adjudicó en el Caso Núm. NEPR-AP-2021-0002.

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 83").



El 4 de octubre de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió las Citaciones correspondientes.

El 22 de octubre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* ("Moción de 22 de octubre"). Mediante la Moción de 22 de octubre, las Entidades Ambientalistas acreditaron al Negociado de Energía haber notificado a la Autoridad y a Xzerta la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la Querella.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Prórroga* ("Moción de 5 de noviembre"). Mediante la Moción de 5 de noviembre, la Autoridad solicitó una extensión de veinte (20) días para contestar la Querella de epígrafe. La solicitud de prórroga obedeció a alegados movimientos de personal en la Autoridad que incidieron en los canales de comunicación existentes entre las divisiones internas y externas que asisten en su representación legal.

En esa misma fecha, el 5 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía denegó la extensión solicitada por la Autoridad en la Moción de 5 de noviembre. A esos fines, el Negociado de Energía determinó que la razón aducida por la Autoridad no constituía causa justificada para extender el término para contestar la Querella. Ante los movimientos de personal experimentados por la Autoridad, ésta tenía una obligación continua de modificar sus procesos internos y externos para cumplir a cabalidad con los requisitos estatutarios, así como los reglamentarios y regulatorios establecidos por el Negociado de Energía.

Dado que la Citación y copia de la Querella dirigidas a la Autoridad estuvieron disponibles para recogido el 18 de octubre de 2021, El Negociado de Energía determinó que el término de veinte (20) días que establece la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543⁴ para que la Autoridad presente sus alegaciones responsivas, comenzó a decursar el 18 de octubre de 2021 y vencía el 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, dado que el término para que Xzerta presentara sus alegaciones responsivas vencía el 18 de noviembre de 2021,⁵ con el propósito de uniformar el calendario procesal, y ausente el perjuicio a la parte querellante, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad hasta el 18 de noviembre de 2021 para presentar sus alegaciones responsivas respecto a la Querella.

El 8 de noviembre de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía recibió como correspondencia devuelta el sobre que contenía la Resolución de 25 de octubre sobre delegación de facultades dirigido a Xzerta.⁶

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

⁵ Dado que Xzerta no es una compañía de servicio eléctrico certificada, a su notificación le aplican las disposiciones de la Sección 3.05 (C) del Reglamento 8543, la cual establece, entre otras cosas, que cuando el promovido sea cualquier otra persona, "[l]a parte promovente enviará a cada uno de los promovidos, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección de correo postal conocida de cada promovido, o en su defecto, a la última dirección de correo postal del promovido conocida por la parte." Según surge del portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos, la Citación y copia de la Querella dirigidas a Xzerta fueron entregados el 29 de octubre de 2021. Por consiguiente, se considera que la notificación a Xzerta se perfeccionó en esa fecha. En atención a ello, el término de veinte (20) días que tenía Xzerta para presentar sus alegaciones responsivas comenzó a decursar el 29 de octubre de 2021 y vencía el 18 de noviembre de 2021.

⁶ Dado que Xzerta no es una compañía de servicio eléctrico su dirección no obra en los expedientes del Negociado de Energía. Por tal razón, la Secretaria del Negociado de Energía notificó la Resolución de 25 de octubre a la dirección provista por las Entidades Ambientalistas en su Moción de 22 de octubre:

BBVA Tower, Suite 1
254 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, PR 00901



El 9 de noviembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* ("Moción de 9 de noviembre"). Mediante la Moción de 9 de noviembre, las Entidades Ambientalistas informaron al Negociado de Energía haber notificado nuevamente a Xzerta, mediante correo certificado, la Citación y copia de la Querella, esta vez a la dirección postal de su Agente Residente y a otra dirección postal de Xzerta en el estado de Nueva York según surge del Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado.

En atención a lo anterior, el 10 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 9 de noviembre y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía notificar todos los dictámenes emitidos por el Negociado de Energía en el caso de epígrafe a la dirección postal del Agente Residente de Xzerta:

PO Box 9022946
San Juan, PR 00902-2946

El 18 de noviembre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación* ("Moción de 18 de noviembre"). Mediante la Moción de 18 de noviembre, la Autoridad alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender los reclamos de uso de terrenos y cumplimiento ambiental, levantados por las Entidades Ambientalistas. De igual forma, la Autoridad argumentó que las Entidades Ambientalistas no demostraron tener legitimación activa para poder reclamar a nombre propio ni en representación de sus miembros.

Particularmente, la Autoridad argumentó que las Entidades Ambientalistas no identificaron en la Querella que sufrieron o sufrirán un daño claro, inmediato, preciso y palpable, de forma que pudiera reconocerles tal legitimación activa como colectividad o para vindicar los derechos de sus miembros. Por último, la Autoridad planteó la defensa de cosa juzgada, en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, tras argumentar que el reclamo de epígrafe se había litigado y adjudicado en el procedimiento de aprobación del PIR, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001.

Transcurrido el término reglamentario de veinte (20) días sin que Xzerta compareciera a presentar sus alegaciones responsivas, el 6 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía le ordenó a, dentro del término de cinco (5) días, mostrar causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía.

El 7 de diciembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud para Responder Conjuntamente* ("Moción de 7 de diciembre"). Mediante la Moción de 7 de diciembre, las Entidades Ambientalistas solicitaron al Negociado de Energía conceder un término para expresarse en torno a la Moción de 18 de noviembre. En la alternativa, de Xzerta comparecer al pleito a presentar sus alegaciones responsivas, las Entidades Ambientalistas solicitaron al Negociado de Energía que se les autorizara responder de forma conjunta la Moción de 18 de noviembre y la Contestación a la Querella de Xzerta.

No habiendo comparecido Xzerta a mostrar causa, el 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía le anotó la rebeldía. El 16 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía concedió a las Entidades Ambientalistas un término de diez (10) días para expresarse en torno a la Moción de 18 de noviembre.

El 27 de diciembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Desestimación de la AEE* ("Moción de 27 de diciembre"). Mediante la Moción de 27 de diciembre, las Entidades Ambientalistas argumentaron que la doctrina de legitimación activa solamente aplica en los tribunales de justicia y no ante los foros administrativos. En la alternativa, las Entidades Ambientalistas alegaron que cumplían con todos los criterios de la referida doctrina.

Por otro lado, las Entidades Ambientalistas afirmaron que el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre la materia para adjudicar la presente Querella. A manera de ejemplo, hicieron referencia a que nuestra política pública energética va dirigida a impulsar la



integración de energía renovable y generación distribuida en la adjudicación de acuerdos de compra de energía. A su vez, las Entidades Ambientalistas adujeron que el Negociado de Energía goza de amplia facultad para considerar la ubicación e impacto ambiental del Acuerdo Enmendado.

Transcurridos cuarenta (40) días desde la fecha de anotación de rebeldía, el 24 de enero de 2022, Xzerta compareció por primera vez ante el Negociado de Energía mediante escrito titulado *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitando Levantamiento de Rebeldía* ("Moción de 24 de enero"). En la Moción de 24 de enero, Xzerta proveyó la información de su representante legal en el caso de epígrafe y solicitó que se le notificara todo documento relacionado con el presente caso a su dirección de correo electrónico. De igual forma, Xzerta solicitó el levantamiento de la anotación de rebeldía, así como la concesión de un término para presentar sus alegaciones responsivas.

El 26 de enero de 2022, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Reconsideración de Anotación de Rebeldía* ("Moción de 26 de enero"). Mediante la Moción de 26 de enero, las Entidades Ambientalistas se opusieron al levantamiento de la anotación de rebeldía, dado que, según éstas, Xzerta no fundamentó ni justificó su solicitud, limitándose a expresar que interesaba participar del procedimiento de epígrafe.

Toda vez que en su Moción de 24 de enero Xzerta omitió las razones que provocaron su comparecencia tardía al presente caso, el Negociado de Energía determinó que no estaba en posición de emitir una determinación con relación a si se justificaba el levantamiento de la anotación de rebeldía. A esos fines, el 26 de enero de 2022, el Negociado de Energía concedió a Xzerta un término de diez (10) días para que expresara las razones para su comparecencia tardía. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes y a la Secretaria del Negociado de Energía notificar a la representante legal de Xzerta, de manera prospectiva, todo documento relacionado con el presente caso a la dirección de correo electrónico provista en la Moción de 24 de enero.

El 28 de enero de 2022, Xzerta presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* ("Moción de 28 de enero"). Mediante la Moción de 28 de enero, Xzerta reiteró su solicitud para que el Negociado de Energía levantara la anotación de rebeldía y le permitiera presentar su alegación responsiva. A esos fines, Xzerta argumentó que la Querrela, Citación y demás documentos que forman parte del expediente administrativo del caso de epígrafe no fueron notificados a la dirección correcta, debido a un error en el código postal correspondiente a la dirección postal del Agente Residente de Xzerta. De igual forma, Xzerta expresó que desconocía la persona que recibió la carta enviada el 10 de noviembre de 2021.

Xzerta también expresó que advino en conocimiento de la anotación de rebeldía en el presente caso, mediante una comunicación con la Autoridad. No obstante, Xzerta no proveyó detalles respecto a la fecha en que se produjo la alegada comunicación con la Autoridad. Más aún, según Xzerta, a la fecha de radicación de la Moción de 28 de enero, ésta no tenía en su posesión los documentos presentados en el presente caso, debido a un error de notificación que, de acuerdo con Xzerta, no podía atribuírsele.

Por último, Xzerta expresó que se encontraba en un proceso de transición de sus operaciones de Estados Unidos a Puerto Rico, por lo que sus oficinas no ubicarán en la dirección que obra actualmente en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico. Según Xzerta, dicha información estaba en proceso de actualización en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

El 4 de febrero de 2022, el Negociado de Energía denegó la Moción de 24 de enero y sostuvo ~~la anotación de rebeldía de Xzerta~~ ("Resolución de 4 de febrero"). El Negociado de Energía no le otorgó credibilidad a ninguno de los argumentos levantados por Xzerta.



A esos fines, el Negociado de Energía determinó que las compañías Xzerta-Tec Solar I, LLC⁷ y Xzerta-Tec, LLC⁸ tienen el mismo Agente Residente. Más aún, con la excepción del Código Postal, la información del Agente Residente de ambas compañías era idéntica, incluyendo el apartado postal: 9022946. La Citación y copia de la Querella, dirigidas a la dirección postal P.O. Box 9022946, San Juan, P.R. 00902-2946, fueron recogidas el 10 de noviembre de 2021.

El Negociado de Energía determinó que la referida dirección postal es una dirección postal válida del Agente Residente de Xzerta-Tec Solar I, LLC: CT Corporation System. Por lo tanto, el Negociado de Energía determinó que “[s]iendo CT Corporation System el Agente Residente tanto de Xzerta-Tec Solar I, LLC como de Xzerta-Tec, LLC, resulta inverosímil que ésta no tenga procedimientos internos para diferenciar los documentos que reciben de cada una de estas compañías y así entregarlas a sus correspondientes agentes.”⁹

Por consiguiente, el Negociado de Energía no acogió el argumento de Xzerta de que desconocía la persona que recibió la carta enviada el 10 de noviembre de 2021 y sostuvo la anotación de rebeldía de Xzerta.

Inconforme con tal determinación, el 15 de febrero de 2022, Xzerta presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Reconsideración a la Resolución del 4 de febrero de 2022* (“Moción de 15 de febrero”). Mediante la Moción de 15 de febrero, Xzerta reiteró que las notificaciones de 10 de noviembre de 2021 y demás documentos del presente caso se cursaron a una dirección incorrecta. De igual forma, Xzerta alegó que no podía proveer más explicaciones concretas y particulares con su debida evidencia a las ya explicadas en la Moción de 28 de enero.

Más aún, Xzerta sostuvo que desconocía las razones por las cuales no recibió los documentos notificados por la parte promovente y por el Negociado de Energía en el caso de epígrafe. Entre las razones expuestas por Xzerta para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía figuraron no haber recibido los documentos; atrasos atribuibles a los días festivos del periodo Navideño que transcurrió; la etapa procesal en que se encuentra el caso y que el grado de perjuicio que pudiera ocasionar el levantamiento de la anotación de rebeldía a la otra parte es mínimo.

El Negociado de Energía no le otorgó credibilidad alguna a los argumentos de Xzerta. Sin embargo, conforme a la interpretación más liberal posible de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil,¹⁰ y ausente el perjuicio a la parte querellante, el 16 de febrero de 2022, el Negociado de Energía acogió la Moción de 15 de febrero y dejó sin efecto la anotación de rebeldía a Xzerta. Consecuentemente, el Negociado de Energía concedió a Xzerta un término de veinte (20) días para presentar sus alegaciones responsivas respecto a la Querella de epígrafe.

El 8 de marzo de 2022, Xzerta presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación* (“Moción de 8 de marzo”). Mediante la Moción de 8 de marzo, Xzerta argumentó que las Entidades Ambientistas carecían de legitimación activa para incoar la presente Querella, debido a que no alegaron un daño concreto y específico, sino que se limitaron a realizar alegaciones generales y especulativas en un intento de cuestionar la política energética vigente.

De igual forma, Xzerta planteó falta de jurisdicción sobre la materia. A esos efectos, argumentó que el impacto del proyecto de Xzerta en suelos agrícolas y demás consideraciones ambientales levantadas por la Entidades Ambientistas son asuntos que quedan fuera de la jurisdicción del Negociado de Energía. Por último, Xzerta adujo que la presentación de la causa de epígrafe constituye un ataque colateral a nuestra política pública

⁷ Véase <https://prcorpfilig.f1hst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=318301-1532>, visitado por última vez en 15 de febrero de 2022.

⁸ Véase <https://prcorpfilig.f1hst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=1327-1532>, visitado por última vez en 15 de febrero de 2022.

⁹ Resolución de 4 de febrero, p. 4.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.



energética y a las determinaciones finales hechas por el Negociado de Energía como parte del PIR en el Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001.

II. Derecho Aplicable, Reclamos de las Entidades Ambientalistas y Análisis

1. Legitimación activa

Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas.¹¹ Por lo tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) **una de las partes carece de legitimación activa**; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹² Estos son requisitos de origen constitucional que los tribunales deben evaluar antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia.¹³ Ello deriva del hecho de que los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables.¹⁴

La legitimación activa es uno de los requisitos del principio de justiciabilidad que los tribunales tienen que tomar en consideración antes de adjudicar una controversia en los méritos.¹⁵ El concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal por virtud de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil,¹⁶ la cual dispone que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama.

Para demostrar su legitimación activa, un demandante debe probar: **(1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético;** (3) que existe una conexión entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado, y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.¹⁷ Todo demandante tiene que demostrar que posee, no solamente la capacidad para demandar, sino además un interés legítimo en el caso.¹⁸ **Cuando una parte reclama ante un tribunal sin cumplir con estos criterios, su reclamo no es justiciable y procede la desestimación.**¹⁹

Ahora bien, los criterios para evaluar el interés de la parte litigante son más rigurosos si se pretende reclamar los derechos constitucionales de terceros.²⁰ Esto corresponde al precepto general de que un litigante no puede impugnar la constitucionalidad de una ley aduciendo que ésta infringe los derechos constitucionales de terceros que no son parte en la acción.²¹

Como corolario de esta norma, para que una agrupación o asociación pueda vindicar los derechos de al menos uno de sus miembros tiene que demostrar que: **(1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio;** (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización y (3) la reclamación y el

¹¹ *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de P.R.*, 206 DPR 803, 815 (2021).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, 200 DPR 974, 976 (2018).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

¹⁷ *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, supra, p. 976.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Colegio de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, 124 DPR 559, 565 (1989).

²¹ *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 836 (1992).



remedio solicitado no requieren la participación individual del miembro.²² En cambio, si la parte litigante es una asociación, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad.²³ Cuando la asociación comparece en defensa de sus intereses, le corresponde **demostrar un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético a su colectividad.**²⁴

Respecto al requisito del daño que tiene que sufrir la persona natural o jurídica que acude ante el tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la lesión se puede basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas.²⁵ **Sin embargo, esto no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública.**²⁶

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que **la doctrina de la legitimación activa es igualmente aplicable en el campo del derecho administrativo.**²⁷ Cabe señalar que el objetivo de las agencias administrativas es establecer un sistema de adjudicación justo, práctico y **flexible**, menos costoso que la litigación usual y menos complejo.²⁸ Los **organismos administrativos fueron creados precisamente para que funcionen sin la inflexibilidad que generalmente caracteriza a los tribunales.**²⁹

En atención a dicha norma, los principios generales sobre legitimación activa se han interpretado de forma **flexible y liberal**, particularmente al atender reclamos dirigidos contra las agencias y funcionarios gubernamentales.³⁰ **Sin embargo, ello no implica que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para que los tribunales consideren su reclamo en los méritos.**³¹

De otra parte, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que **toda persona con legitimación activa** podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

Más aún, el Artículo 6.4(c) de la Ley 57-2014³² establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción para atender, entre otras controversias, querellas por alegado incumplimiento con la política pública energética. Toda querella presentada al amparo del referido Artículo 6.4(c) tendrá que ser presentada bajo juramento **y establecerá con alegaciones específicas la naturaleza de su reclamo y los remedios solicitados.**³³

²² *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, 178 DPR 563, 573 (2010).

²³ *Id.*, p. 572.

²⁴ *Id.*, pp. 572-573.

²⁵ *Id.*, p. 573.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 134-135 (2014); *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, pp. 573-574.

²⁸ *Pérez Ríos v. Hull Dobbs 65th Infantry Ford, Inc.*, 107 DPR 834, 840 (1978).

²⁹ *Martínez v. Tribunal Superior de P.R.*, 83 DPR 717, 723 (1961).

³⁰ *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, 156 DPR 754, 765 (2002).

³¹ *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 585.

³² *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

³³ *Id.*, Artículo 6.4(c)(2).



2. Jurisdicción

La jurisdicción se define como la autoridad que tienen los tribunales y las agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.³⁴ Para que un tribunal tenga jurisdicción en un caso particular es necesario que cuente con jurisdicción sobre la persona **y la materia**.³⁵ La jurisdicción sobre la materia se refiere a la potestad que tienen los tribunales **y las agencias administrativas** para atender y resolver sobre la materia particular que trata la controversia que tienen ante su consideración.³⁶

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, **no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay**.³⁷ Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.³⁸ De ahí que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley.³⁹ **La necesidad, conveniencia o utilidad no pueden sustituir al estatuto como fuente de jurisdicción de una agencia administrativa.**⁴⁰

La ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.⁴¹ Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, **sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí**.⁴² **Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción sobre la materia, resulta forzosa la desestimación del caso.**⁴³

3. Alegaciones de las Entidades Ambientalistas

Según alegaron las Entidades Ambientalistas, éstas representan intereses ambientales, sociales y económicos que se ven adversamente afectados por la aprobación del Acuerdo Enmendado.⁴⁴ Las Entidades Ambientalistas señalaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado entre Xzerta y la Autoridad viabiliza la construcción de un proyecto industrial de sistema fotovoltaicos en terrenos agrícolas, que afecta el medioambiente y que constituye una carga económica a los abonados de la Autoridad, debido a que no brinda la resiliencia

³⁴ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. v. Jiménez Galarza y otros*, 199 DPR 293, 309 (2017).

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ *Pérez López y otros v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 189 DPR 877, 883 (2013).

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Oficina de Asuntos Monopolísticos*, supra, p. 309.

⁴¹ *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Querella*, p. 12 ¶ 32.



que proveen los sistemas solares en techos o cerca del lugar de consumo con baterías.⁴⁵ A su vez, las Entidades Ambientalistas plantearon que la energía solar generada en techos o cerca del lugar de consumo con batería eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y reduciría los gastos exorbitantes de mantenimiento, así como los gastos de reconstrucción asociados al paso de eventos atmosféricos.⁴⁶

Las Entidades Ambientalistas argumentaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado afecta el interés de las comparecientes en adelantar energía resiliente, asequible y sostenible como alternativa ante los efectos del cambio climático y los altos costos de electricidad que afectan nuestro archipiélago.⁴⁷ De igual forma, las Entidades Ambientalistas alegaron que se ven sustancial y adversamente afectadas por la determinación del Negociado de Energía de aprobar el Acuerdo Enmendado en la medida que no es consistente con las metas de transformación energética en las que han invertido tiempo y recursos.⁴⁸

A juicio de las Entidades Ambientalistas, la membresía de Comité Diálogo Ambiental se ve afectada por la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico; por un sistema de transmisión y distribución inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables y por el sistema centralizado que se perpetúa con la infraestructura del sistema de transmisión y distribución incluida en el proyecto propuesto por Xzerta.⁴⁹

Conforme alegaron las Entidades Ambientalistas, las prioridades de los trabajos en el Bosque Modelo de Puerto Rico están dirigidas hacia tres áreas principales: el manejo y conservación del paisaje; el desarrollo económico sostenible y la promoción y participación comunitaria.⁵⁰ Según plantearon, estas áreas pragmáticas tienen como fin promover un desarrollo económico sostenible cónsono con unas mejores prácticas de conservación y manejo de recursos naturales, lo cual se ve adversamente afectado por la aprobación del Acuerdo Enmendado.⁵¹

Más aún, las Entidades expresaron que la aprobación del Acuerdo Enmendado facilita la construcción de un proyecto que impactaría adversa y significativamente sobre cuatrocientas (400) cuerdas de terreno agrícola y de conservación de recursos, cambiando la topografía, potencialmente alterando flujos de agua superficial y afectando los múltiples sumideros que se encuentran en el área propuesta del proyecto.⁵²

4. Análisis

Las alegaciones de las Entidades Ambientalistas se pueden clasificar en tres grupos: (i) alegaciones sobre ubicación y uso de terrenos; (ii) alegaciones sobre aspectos ambientales y/o un posible impacto al medio ambiente y recursos naturales; y (iii) alegaciones relacionadas a materia energética.

De un análisis integral de la Querella, surge que la gran mayoría de las alegaciones levantadas por las Entidades Ambientalistas **no versan sobre asuntos de materia energética o que estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.**

Los señalamientos sobre ubicación y uso de terrenos levantados por las Entidades Ambientalistas son cuestiones que quedan fuera del ámbito jurisdiccional del Negociado de

⁴⁵ *Id.*, p. 2, ¶ 2.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*, p. 14, ¶ 39.

⁴⁸ *Id.*, ¶ 40.

⁴⁹ *Id.*, p. 15, ¶ 41.

⁵⁰ *Id.*, p. 17 ¶ 47.

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*, p. 18 ¶ 50.



Energía. De igual forma, el alegado impacto a cuerpos de agua y terrenos de alto potencial agrícola son asuntos que no están bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y que deben ser levantados ante las respectivas agencias con autoridad para pasar juicio sobre estos.

Según el Negociado de Energía ha expresado anteriormente, su rol es **fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública energética de Puerto Rico**.⁵³ Ahora bien, el Negociado de Energía reconoce que política pública sobre la protección del medioambiente está entrelazada con la política pública energética. Es por ello que en la evaluación del PIR, el Negociado de Energía tiene el deber de considerar los impactos de la reglamentación ambiental vigente.⁵⁴ A esos fines, como parte de la evaluación del PIR vigente, el Negociado de Energía determinó que la Autoridad consideró los impactos ambientales de este, en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 1.9(3)(H) de la Ley 17-2019.⁵⁵

No obstante lo anterior, el hecho de que la protección del medioambiente está entrelazada con la política pública energética, no le confiere al Negociado de Energía el poder de regular o intervenir en asuntos delegados a otras agencias e instrumentalidades públicas. A esos fines, todos los permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones, y/o autorizaciones para la construcción de los proyectos de energía renovable, incluyendo trámites relativos al cumplimiento ambiental, no se delegan al Negociado de Energía, sino que se tramitan ante la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") y demás agencias concernidas.⁵⁶

Estas son las agencias delegadas y con el personal experto para evaluar aspectos relacionados con uso de terrenos (permisos) y cumplimiento ambiental. Además, son las entidades gubernamentales que disponen de la autoridad y estructura operacional necesaria para asegurar la implementación de la política pública relacionada con el uso de terrenos y cumplimiento ambiental.⁵⁷

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía debe abstenerse de adjudicar los señalamientos relacionados a aspectos ambientales y recursos naturales, así como las alegaciones sobre ubicación e impacto a suelos y a la agricultura, **debido a la falta de jurisdicción sobre la materia**.

Por otro lado, según expresado anteriormente, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender querellas sobre alegado incumplimiento con la política pública energética.⁵⁸

Ahora bien, quien invoque la jurisdicción del Negociado de Energía **tiene el deber de acreditar su legitimación activa**.⁵⁹ Es importante destacar que, contrario a lo alegado por las Entidades Ambientalistas, la doctrina de legitimación activa y sus criterios aplican tanto a los litigios que se ventilan en los tribunales, como a los casos ante agencias administrativas.⁶⁰ Por consiguiente, el foro administrativo está disponible para aquellas

⁵³ Resolución y Orden, *In Re: Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable: Proyecto No-Operacional (Xzerta-Tec Solar I, LLC)*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0002, 11 de mayo de 2021 ("Resolución de 11 de mayo"), p. 7.

⁵⁴ Artículo 1.9(3)(H) de *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, ("Ley 17-2019").

⁵⁵ Véase Final Resolution and Order on the Puerto Rico Electric Power Authority's Integrated Resource Plan, *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan*, Caso Núm.: CEPR-AP-2018-0001, 21 de agosto de 2020, p. 10 ¶ 63.

⁵⁶ Véase Artículo 1.11(f)(1) de la Ley 17-2019.

⁵⁷ Entre las agencias concernidas con poderes delegados respecto a los referidos aspectos ambientales y de uso de terrenos, se encuentran: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Agricultura; y la Junta de Planificación.

⁵⁸ Artículo 6.4(c), Ley 57-2014.

⁵⁹ Artículo. 3.01 del Reglamento 8543.

⁶⁰ *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra, pp. 134-135; *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, pp. 573-574.



personas, ya sean reales o jurídicas, **que tengan legitimidad activa para presentar un reclamo.**

Según establecido anteriormente, **la flexibilidad que impera en la esfera administrativa no hace inaplicables e inoperantes los principios que permean en nuestro ordenamiento jurídico.** Por consiguiente, aun cuando los principios generales sobre legitimación activa se interpretan de forma más laxa y liberal en el ámbito administrativo, **esto no significa que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para propósitos de que su reclamo pueda prosperar y considerarse en sus méritos.**⁶¹

Mediante la Resolución de 11 de mayo de 2021 en el Caso Núm. NEPR-AP-2021-0002 (“Resolución de 11 de mayo”), el Negociado de Energía aprobó las enmiendas al contrato entre Xzerta y la Autoridad. En ese entonces, el Negociado de Energía determinó, entre otros asuntos, que el Acuerdo Enmendado era cónsono con el PIR y que estaba alineado con la política pública energética sobre la cartera de energía renovable, la reducción en la dependencia de generación a base de combustibles fósiles y el aumento en generación mediante recursos renovables.⁶² De igual forma, el Negociado de Energía determinó que la estructura de cargos propuesta en el Acuerdo Enmendado, así como el margen de ganancias era razonable.⁶³ Finalmente, el Negociado de Energía determinó que los escaladores y topes propuestos en el Acuerdo Enmendado están alineados con los estándares de la industria y que la estructura de cargos protege el interés público.⁶⁴

Mediante la Querrela de epígrafe, las Entidades Ambientalistas solicitan al Negociado de Energía revertir la aprobación del Acuerdo Enmendado. Las Entidades Ambientalistas alegaron de forma escueta y general que la aprobación del Acuerdo Enmendado afecta sus respectivos intereses de adelantar energía resiliente, asequible y sostenible como alternativa al cambio climático y los altos costos de electricidad. Las Entidades Ambientalistas plantearon, además, que se verán afectadas, en la medida en que la aprobación del Acuerdo Enmendado está en conflicto con las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos.

Más aún, las Entidades Ambientalistas argumentaron que al aprobar el Acuerdo Enmendado, el Negociado de Energía no consideró la integración de generación distribuida y de recursos renovables, lo cual es inconsistente con el PIR y la política pública energética. Según las Entidades Ambientalistas, la energía solar en los techos es el mecanismo idóneo para adelantar nuestra política pública energética.

Ninguna de las alegaciones antes reseñadas establece el alegado daño **determinado, preciso y palpable** que sufrió o sufrirán las Entidades Ambientalistas. Las Entidades Ambientalistas no acreditaron de qué manera, si alguna, sus respectivos intereses se vieron o se verán afectados con la aprobación del Acuerdo Enmendado. Lejos de ello, las alegaciones esbozadas por las Entidades Ambientalistas **constituyen opiniones y/o planteamientos especulativos, abstractos y vagos.**

El mero hecho de alegar de forma general que los intereses ambientales, sociales y económicos de la agrupación se verán adversamente afectados por la aprobación del Acuerdo Enmendado, sin una explicación o base fáctica, es insuficiente para conferirles legitimidad para incoar el presente reclamo. Ello pues, los daños hipotéticos, abstractos y generalizados no pueden vindicarse.

Más aún, la opinión o posturas subjetivas que puedan tener las Entidades Ambientalistas con relación a cómo debe adelantarse nuestra política pública energética tampoco les confiere

⁶¹ *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 585; *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, supra, p. 765.

⁶² Resolución de 11 de mayo, pp. 28 – 29.

⁶³ *Id.*, pp. 22 – 23.

⁶⁴ *Id.*, p. 21.



legitimidad para solicitar un remedio. El hecho de que el Negociado de Energía apruebe un proyecto que, según las Entidades Ambientalistas, no es cónsono con los propósitos de su organización o las metas de transformación energética en la que han invertido tiempo y recursos, no representa en sí un daño determinado, preciso y palpable. Por consiguiente, ante la inexistencia de un daño determinado, preciso y palpable, no es posible establecer la relación o nexo causal entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado, requisitos indispensables para demostrar que una parte ostenta legitimación activa.

En atención a lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que las Entidades Ambientalistas no demostraron tener legitimación activa como agrupación para instar su reclamo sobre alegada violación de la política pública energética.

De otra parte, las Entidades Ambientalistas tampoco demostraron tener legitimación activa para litigar a nombre de sus miembros. La única Entidad Ambientalista que levantó alegaciones respecto a algún miembro particular fue el Puente de Williamsburg, Inc. ("El Puente"). Ésta señaló que la Sra. Ramonita Rodríguez Pérez es miembro del El Puente y reside muy cerca del área donde se propone el proyecto de referencia.⁶⁵ El Puente alegó escuetamente que ésta se ha visto afectada adversamente por el proyecto industrial propuesto, debido a los riesgos que representa el proyecto en la disponibilidad de terrenos agrícolas de alto valor en Hatillo y la continuación de la dependencia en un sistema eléctrico centralizado.⁶⁶

El Puente también alegó que la Sra. María del Mar González Rodríguez, miembro de la aludida agrupación, y su pareja, el Sr. Gerardo Serrano Domínguez, se han visto afectados por los riesgos que representa el proyecto propuesto en la disponibilidad de terrenos agrícolas de alto valor en Hatillo y la continuación de la dependencia en un sistema eléctrico centralizado.⁶⁷

Según reseñamos anteriormente, para que una agrupación o asociación pueda vindicar los derechos de al menos uno de sus miembros, tiene que demostrar, entre otros criterios, que ese miembro tiene legitimación activa para presentar la reclamación a nombre propio.⁶⁸ Ninguna de las alegaciones antes expuestas establece el alegado daño concreto que sufrieron o sufrirán los miembros alegadamente perjudicados.

Meras alegaciones de que el Acuerdo Enmendado representa un incumplimiento por parte de la Autoridad con su deber de ofrecer un servicio de energía resiliente y accesible, son insuficientes para acreditar un daño específico, preciso y palpable, máxime cuando el Negociado de Energía ya determinó que el Acuerdo Enmendado es cónsono con el PIR y está alineado con el interés público y la política pública energética sobre la cartera de energía renovable, la reducción en la dependencia de generación a base de combustibles fósiles y el aumento en generación mediante recursos renovables.

De igual forma, el potencial impacto a terrenos presuntamente de alto valor agrícola es un asunto que le corresponde evaluar a otras entidades como el Departamento de Recursos Naturales y a la Junta de Planificación. Ahora bien, aún si el Negociado de Energía tuviera jurisdicción sobre estas materias, la causa de acción tampoco procedería dado que El Puente no demostró que las acciones que se imputan a Xzerta le hayan causado un daño determinado, preciso y palpable a la Sra. Rodríguez o a la Sra. González. Más aún, en el caso del Sr. Serrano, ni siquiera se alegó que era miembro de El Puente, por lo que dicha agrupación carece de autoridad para reclamar a nombre de éste.

Por consiguiente, no habiéndose demostrado que la Sra. Rodríguez y la Sra. González ostentan legitimación activa para demandar a nombre propio, El Puente carece de autoridad

⁶⁵ *Querella*, p.16, ¶ 44.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 573.



para reclamar a nombre de éstas. En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de un daño claro y palpable como resultado de la aprobación del Acuerdo Enmendado, el Negociado de Energía **DETERMINA** que las Entidades Ambientalistas carecen de legitimación activa para reclamar por sí, o en representación de sus miembros en el presente caso.

Por lo tanto, el Negociado de Energía está imposibilitado de considerar los reclamos sobre alegada violación a la política pública energética, por tratarse de un asunto que no es justiciable. En atención a la falta de justiciabilidad debido a la ausencia de legitimación activa de las Entidades Ambientalistas para reclamar por sí o representación de sus miembros, procede la desestimación de la presente Querrela.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la presente Querrela.

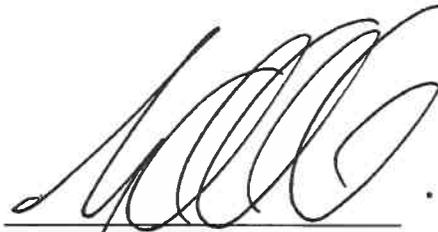
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.





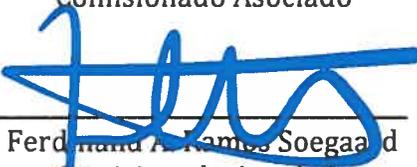
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinando A. Ramos Soegaa
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de abril de 2022. Certifico además que el 26 de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0079 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, mvazquez@diazvaz.law, kbolanos@diazvaz.law y mariaemartinez@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de abril de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

